



J E S U S,
M A R I A, Y J O S E P H.

A Viendo visto los dictámenes antecedentes de tan Insignes Maestros, así como impele la razón legal à adherir à ellos, halla el discurso muy poco que añadir, substancialmente à lo insinuado; pero obediendo à lo que se me encarga, dirè mi sentir (sin que me mueva la pasión del vínculo de sangre) en orden à que Don Juan de Bustamante Manrique tiene justissimo derecho para poder presentar à vno de sus hijos, ò hermanos descendientes del Fundador, en el Beneficio del Lugar de Pedredo, de que es Patrono, sin embargo de disponerse en las Synodales del Arçobispado de Burgos, de cuya Diocesi es dicho Lugar, que los Beneficios Curados, y que sus rentas consisten en Diezmos, y demás ofertas de los Feligreses, se den à hijos Patrimoniales, y de averse hecho por Don Bernardo de Bustamante, su padre, la vltima presentacion en Don Miguel de Terán, como à hijo Patrimonial del referido Lugar.

Y para proceder con mas claridad, aunque sea preciso ser algo difuso, se dividirà este Discurso en tres Puntos; en el primero se tratarà, de que no obstante dichas Synodales puede Don Juan de Bustamante, consultante, presentar en el mencionado Beneficio à vn hijo, ò hermano suyo, descendientes del Fundador, y que el Ordinario se le aya de colar.

En el segundo, que la presentacion hecha en Don Miguel de Terán, vltimo poseedor, como à hijo Patrimonial, por el dicho Don Bernardo de Bustamante, no puede ser de embarazo para que el Ordinario adjudique el Beneficio al presentado por Don Juan, ni de ella entenderse adquirido derecho à los hijos Patrimoniales, con exclusion de los hermanos, ò hijos de el presente Patrono.



En el tercero, que siendo dicho Beneficio ad nutum admovile, y de libre, y absoluta presentacion, puede el Patrono presentar à la persona que quisiere. M

Punto Primero.

PAra lo qual se ha de suponer, que los Beneficios Eclesiasticos se pueden presentar, y conferir por Derecho Comun à qualquier genero de personas habiles, è idoneas, *ut constat ex text. in cap. Ad decorem, §. de instit. vbi Gonçal. Tellez text. in cap. Recurrat, 2. §. His ita responderur, 32. quast. 4. Cum apud Deum exceptio, vel acceptio personarum non reperiatur. Div. Paul. epist. 1. ad Rom. cap. 2. vers. 11. & iuxta illud Christi Domini Marc. cap. 16. vers. 15. Euntes in mundum universum predicare Evangelium omni creatura. Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 19. num. 1. & 2. elegans Gloss. in dict. cap. 5. verb. Undecunque.*

Y esta misma facultad tienen por Derecho Canonico, costumbre inveterada, y disposicion del Sagrado Concilio de Trento, *ses. 25. de reformat. cap. 9. in principio.* los Fundadores de Beneficios, para poner en ellos las condiciones, clausulas, y llamamientos que les fuere bien visto, como sean licitas, y honestas, *Vivian. de iur. Patron. lib. 2. cap. 8. num. 1. Loter. de re Benef. lib. 1. quast. 32. ex num. 1. Lara de Capel. lib. 2. cap. 2. num. 1.* es doctrina comun, y assentada; y tambien lo es, que los Patronos pueden presentar à quien quisiere, como sea persona capáz, è idonea, si el Beneficio fuere de absoluta, y libre presentacion, *Sanchez Consil. Moral. lib. 2. cap. 1. dub. 11. num. 4.* ò à la persona que tuviere vocacion expresa, *Garcia de Benef. part. 7. cap. 15. ex num. 1. Sanch. dict. lib. 2. cap. 1. dub. 10. num. 14.* ò tacita, deducida ex præsumpta mente Fundatoris, la qual se considera en los hijos, y hermanos del Patrono, descendientes del Fundador, que como tales deben ser preferidos, aunque

no tengā vocación expresa, saltim para que el Ordinario deba instituirlos quando concurriesen con otros que no sean descendientes con igual presentacion, Sanchez *eod. dub. 11. num. 2. § 4. § latius dicitur infra text. in leg. 13. tit. 15. part. 1.* y así lo explicò Gregorio Lopez, verb. *Fijos*, Gloss. *in cap. Neminem, 1. dist. 70. verb. Possessionis*; y se prueba doctamente en los dictámenes quinto, y septimo, con autoridad de muchos Autores. Con que parece no se puede dudar, que Don Juan de Bustamente tiene claro derecho para presentar en dicho Beneficio à vno de sus hijos, ò hermanos.

3 Sin que en manera alguna le obste la Synodal del Arçobispado de Burgos, en quanto dispone, que los Beneficios Curados se provean en los hijos Patrimoniales de los Lugares; pues del *cap. 3. y 6. lib. 3. tit. de iur. Patron.* con la explicacion que Quintiliano Mandos hazè *in Regul. 19. quest. 15. num. 17.* hablando de los Beneficios de dicho Arçobispado; cuya doctrina se expende docta, y agudamente en el vltimo parecer, se evidencia hablarse solamente en dichas Synodales de los Beneficios Curados, que provee el Ordinario per concursum, y no de los de Patronato.

4 Lo qual se prueba claramente de la *ley 22. tit. 3. lib. 1. Nov. Recop.* en donde tratandose de los Beneficios Patrimoniales del Obispado de Palencia, que por Bula Pontificia, costumbre antigua, y Synodales, se deben dar à los hijos de vezino, solo se haze mencion de los que se proveen interviniendo edictos, oposicion, y examen, ibi: *T que los tales los provean à los hijos Patrimoniales mas habiles, y calificados, llamandolos por edictos, è interviniendo oposicion, y examen, conforme à la dicha Bula, y Constituciones Synodales, y no en otra manera.* Lo qual se verifica en los Beneficios que provee el Ordinario per concursum, y no en los de Patronato, pues en estos no se concurre por oposicion, porque basta la presentacion del Patrono, è idoneidad en

el presentado; aunque por la fundacion tenga obligacion de presentarlos en Patrimoniales, Concil. Trident. *ses. 24. de reform. cap. 18.* verſ. *Quod ſi iuris Patronatus.* Riccius *prax. fori Eccleſ. part. 3. reſol. 519.* Antonel. *de Reg. Eccleſ. Episcop. lib. 3. cap. 6. §. 2. num. 7.* y mandandose en la ley 21. antecedente, que las Bulas, y Privilegios Apostolicos, que à ſuplicacion de los Reyes han concedido los Sumos Pontifices, confirmando, y aprobando la coſtumbre antiquiſſima, que ſe ha tenido, y guardado en los Obiſpados de Burgos, Palencia, y Calahorra, acerca de la provision de los Beneficios en hijos Patrimoniales, ſe guarden, y cumplan en todo, y por todo, ſegun que en ellas ſe contiene; no admite duda, que la Synodal de dicho Arçobispado de Burgos, que habla en eſte aſſumpto, ſe ha de entender de los Beneficios Curados, que provee per concursum el Ordinario, y no de los de Patronato.

5 Ni pueden las Synodales; yà ſe conſideren por la autoridad que por ſi tienen, yà como fundadas en la Bula Pontificia, y coſtumbre antigua; de que ſe haze mencion en dichas leyes 21. y 22. *tit. 3. lib. 1. No v. Recopil.* comprehend en ſu diſpoſicion à los Beneficios de Patronato; porque conſideradas por ſi, es cierto, que como Ley, ò Eſtatuto Municipal de aquel Arçobispado; no ſolo no pueden obligar *extra Territorium*, *text. in cap. ultim. de conſtit. in 6. ibi: Cum extra Territorium ius dicenti, non pareatur impune.* Patet Reſenſt. *in 1. Decretal. tit. 2. de conſt. §. 3. num. 67. y 68.* Valenſ. *Paratic Jur. Can. lib. 1. tit. 2. §. 2. num. 3. text. in leg. Extra Territorium, ultim. ff. de iuriſdict.* ſino que tampoco tienen fuerça, y eficacia para derogar lo que compete por Derecho Comun, *cap. Solicita, 10. de mai. §. obed. text. in cap. Cum inferior, 16. eod. text. in cap. Inferior, 4. diſtint. 21. Clem. ne Romani 2. de elect. text. in cap. Quod ſuper his, 9. de maior. §. obed. Pat. Reſenſ. 1. Decretal. tit. 2. de conſtit. §. 4. num. 75. Valenſ. dict. num. 2. in fin.*

3
 & est communis sententia. Con que pudiendo los Fundadores de Beneficios poner por Derecho Común los llamamientos, clausulas, y condiciones que quisieren, siendo licitas, y el Patrono usar de ellas, arreglandose à la disposicion, y voluntad del Fundador, que es la ley viva en semejantes materias, *text. elegans in leg. Omnium*, 19. *Cod. de testam. Virg. in Epigramma:*

Est legum servanda fides suprema voluntas.

Quod mandant, fieri, que docent parere necesse est.

Quintil. declamat. 301. *Neque aliud solatium videtur mortuis, quam voluntas ultra mortem. Crudele namque est subvertere iudicium defunctorum.* Bald. lib. 1. *consil.* 129. *vers. In contrarium;* pluribus exornat Lara de Capel. lib. 1. *cap. 14. ex num. 1.* se conoce claramente no poderse comprehender en dichas Synodales los Beneficios de Patronato.

6 Y si las consideramos como fundadas en la Bula Pontificia, y costumbre antigua, que se mencionan en dichas leyes 21. y 22. hablando solo en ellas (como queda dicho) de los Beneficios que per concursum proveen los Ordinarios, es tambien constante no comprehenderse los de Patronato; pues la Synodal no puede tener fuerza para estender à la costumbre, y Bula Pontificia *ultra* del caso, en que aquella se introduxo, y de que esta hablò, *iuxta admirabilem text. decis. in dict. cap. Inferior, 4. distinct. 21. in fin.*

7 A lo que se añade, que pudiendo el Patrono presentar à vno de sus hijos, ò hermanos, ò por ser el Beneficio de libre presentacion, ò debiendo hazerlo, por tener expressa vocacion, se opusiera la Synodal à lo dispuesto en la fundacion, si con exclusion del presentado llamasse al Beneficio à los hijos Patrimoniales; lo qual es contra Derecho, y razon legal, pues la autoridad Ordinaria solo puede, *ex urgenti, & iusta causa commutar equivalenter* la disposicion pia, pero no alte-

821
ratia substancialmentē; vt tradit Guilielm. Benedic. in
cap. Rainut. vers. Reliquit, num. 17. de testam. Lara de
Capel. lib. 1. cap. 14. num. 29. Sanch. Consil. Moral. lib. 2.
cap. 2. dub. 26. num. 3. Garcia de Benef. 7. part. cap. 1. à
num. 102. y en el caso de que se va hablando, no solo
no ay causa justa, y vrgente, sino que antes fuera no
commutar la disposicion pia, sino alterarla, y destrui-
la; y aunque la potestad suprema de su Santidad, ò la
costumbre antigua puedan immutar la fundacion de la
causa pia, Clement. 1. de Relig. dom. Sanch. ubi supra
num. 2. Lara dict. cap. 14. num. 13. cum seqq. Gomez de
non tollend. iur. quasito, quest. 1. num. 7. cum alijs; pero
esto se entiende quando consta de la mutacion, ò alte-
racion, hecha por su Santidad, por Breve despachado à
este fin, Lara dict. lib. 1. cap. 14. num. 45. cum plurib. ab eo
citatis; y en las referidas leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 1. Nov.
Recop. tan solamente se dice aver Bula, y costumbre
antigua en los Beneficios que provee el Ordinario per
concursum, pero no en los de Patronato, iuxta supe-
rius dicta.

8 Ni obstará si contra lo dicho se opusiese, que
las Synodales de Burgos, como fundadas en Bula Ponti-
ficia, y costumbre antigua, hablan tambien de los Bene-
ficios de Patronato, si no per modum extensionis, per
modum comprehensionis, por darse en ellos la misma iden-
tidad de razon, que en los que provee el Ordinario per
concursum; la qual es, que consistiendo los Frutos, y
Rentas de dichos Beneficios en los Diezmos, y oblacio-
nes, que los vezinos dan al Parroco, es conforme à ra-
zon, y disposicion legal, que lo dispuesto en los que
provee el Ordinario, se entienda tambien en los de Pa-
tronato, iuxta text. in leg. 15. ff. de legib. leg. Illud, 32.
ff. ad leg. Aquil. leg. 1. §. Interdictum, ff. de fonte, leg. 40.
41. §. 45. Taur. cum alijs, quam plurimis congestis ab
ipso Lara de Capel. lib. 1. cap. 5. num. 1. cum seqq. Antonio

Gomez in dict. leg. 40. num. 65. Molin. lib. 3. de Primog. cap. 7. num. 17. Gutierr. lib. 2. pract. quest. 86. num. 2. Aguil. ad Roxas part. 8. cap. 1. num. 5 1. lib. 1. de iur. de iur.

9 Porque à esta objecion se satisface con que dicha Synodal, Bula Pontificia, y costumbre antigua, son correctorias del Derecho Comun, y odiosas à la causa pia, al Patrono, y à sus hijos, y como tales deben entenderse estrecha, y rigurosamente prout sonant, sin estension à otro caso que el expressado en ellas, iuxta vulg. reg. iur. Quod in correctorijs non datur extensio. Text. in cap. Odis, 15. de regul. iur. in 6. Quia quod non mutatur, stare non prohibetur; elegans text. in leg. Praecipimus, 32. §. 6. Cod. de legib. text. in leg. Sancimus, 27. Cod. de testam. quod multi Authores relati à Lara, & alij quam plurim. lib. 1. de Capel. cap. 5. ex num. 16. intelligunt, etiam si detur idempticè eadem ratio, ibi: Pro quo facit quod provisio legis contra las Commune, non extenditur, ultra illud quod lex exprimit: lex namque correctoria non extenditur ex idemptitate, neque etiam, ex maiortate rationis.

10 Y aunque admitamos la opinion contraria, que parece ser la mas comun, y recibida, y à la que se inclina Lara de Capel. dict. lib. 1. cap. 5. num. 24. y 25. pero no se ha de entender absolutè, sino en el caso que idempticè concurra la misma razon, y no se de otra diversa, Lara ibidem: Vnum tamen, est sine dubio, quod si ultra rationem expressam in leg. Correctoria, & pœnali simul, esset alia diversa, vel maior ratio non scripta in lege, qua suaderet extensionem, non esse faciendam propter diversitatem rationis, que militaret in casu legis, non est facienda extensio. Y lo dixo antes de el Alexandro in leg. Si constante, ff. solut. matrim. num. 5. vers. Secundo intellige, fundado en la Gloss. in cap. Constitutio, de elect. in 6. la qual dize Villagut. in quest. de extensione legis Correctoria, & pœn. simul. num. 45. que no tiene otra consimil, y prueba con muchas, y elegantes razones, que se

se debe dar con más razón dicha estension, quando la ley es correctoria tantum.

11 Cuya distincion, y doctrina viene de lleno à nuestro assumpto; pues aunque se dè idemptricè en los Beneficios de Patronato, la misma razon de componerse sus rentas, y frutos de los Diezmos, y oblaciones que dan al Parroco los vezinos, y que milita en los que provee el Ordinario *per concursum*; pero en aquellos ay la diversidad de ser su naturaleza muy ampla, y privilegiada por Derecho Canonico, para atraer à los Fieles à la fundacion de Beneficios en favor de la Iglesia. Lor. *de re Benefic. lib. 1. quest. 32. num. 14.* Faria *ad Covarr. in pract. cap. 36. num. 7.* y por esso no se entienden comprendidos los Beneficios de Patronato Laycal, de cuya naturaleza es el que se trata en las reservaciones de las reglas de Cancelaria, ni en las contenidas en el *cap. 2. de prob. in 6.* aunque se ponga en la reservacion la clausula *motu proprio*, ò otras palabras, que expliquen colacion, provision, eleccion, presentacion, ò qualquiera disposicion. Barbof. *de potest. Episcop. part. 3 alleg. 57. num. 26.* Antonelo *de Regim. Eccles. Episcop. lib. 3. cap. 6. num. 1. cum duobus seqq. ibi: Quod procedit, etiam si in reservatione adsit clausula, motu proprio, aut illa verba: ad cuiuscumque collationem, provisionem, electionem, presentationem, & quamvis aliam dispositionem pertineant, ut dicunt Doctores*; y es la razon, porque nunca se presume que el Papa deroga, ni preocupa el derecho de Patronato Laycal, si no consta expressamente de su derogacion. Lambertino *de iure Patr. lib. 1. part. 3. quest. 9. artic. 3.* Covarr. *cap. 36. pract. num. 1. cum seqq. vbi Farianum. 12.* Gonç. *ad Reg. 8. Chanc. gloss. 18. num. 2.* Fraso *de Regio Patron. Indiar. cap. 3. num. 37.* Riccio *in Coleccion. decis. 2453. part. 6.*

12 Y por el mismo Privilegio, y favor de la Iglesia no toca à su Magestad la provision del Beneficio de Pa-

tronato Laycal, quando vācasse por resulta de aver promovido al que le tenia à alguna Dignidad, ò Prebenda, como se expresa en las Addiciones despues de la ley 10. tit. 6. lib. 1. vers. Quando, 13. Nov. Recop. Larrea alleg. 67. num. 3. y assi, dandose en los Beneficios de Patronato la diversa razon de ser su naturaleza tan ampla, y privilegiada, que no se halla en los que provee el Ordinatio *per concursum*, es cierto, y evidente, que la Constitucion Synodal de Burgos, Bula, y costumbre antigua en que se funda, siendo, como son, correctorias del Derecho Comun, y odiosas al Fundador, Patrono, y sus hijos; no se deben estender à los de Patronato.

En esta misma doctrina se funda, que lo dispuesto en la ley 7. tit. 7. lib. 5. Nov. Recop. de que no se junten en vna persona por casamiento, dos Mayorazgos, que cada vno exceda de dos quentos de renta, no se estiende à los que se vniessen por herencia. Por que aunque en ambos casos milita idempiticè la misma razon de confundirse, y obscurecerse las Casas, Familias, y Memorias de los Fundadores; pero quando sucede la vnion *per matrimonium*, ay la diversa razon de poderse juntar por industria, y solitud de los contrayentes, lo que no sucede en los que se juntan por succession, pues depende à futuro eventu, Mieres de Maiorat. 1. part. quest. 30. num. 84. *Et magis exproffesso in 2. part. quest. 4. illat. 8. à num. 327.* Lata de Capel. lib. 1. cap. 5. num. 26. Roxas de incompat. 8. part. cap. 1. à num. 26. vbi Aguilá, Addeñtes ad Molin. lib. 1. de Prim. cap. 8. num. 34. & licet contrariam sententiam defendant. Parlador. 3. part. rerum quotid. quest. 5. Castillo lib. 3. controu. cap. 28. à num. 20. Tamen hac sententia est verior, *Et in praxi recepta*; ve notum est Roxas dict. 8. part. cap. 1. num. 26. y con esta distincion se concilian los textos, y opiniones contrarias; scilicèt, que la opinion que no admite estension de la ley correctoria tantum, ò penal, simul à otro caso

que el expressado en ella, se entiende quando la razón no es omnino la misma, ò que aunque lo sea en vna parte, en otra ay diversidad, como sucede en nuestro caso, y en el de la *ley 7. tit. 7. lib. 5. Nov. Recop.* y la que concede estension, se entiende en el caso, quando *in omnibus* milita la misma razón, sin diversidad alguna al caso à que se estiende; videndus P. Reyfens. 1. *Decretal. tit. 2. §. 17. per totum, ubi elegantè, & per doctè tractat, hanc materiam, & §. 19. num. 50.8.*

14 Lo dicho hasta aqui se confirma con la practica que ay en el Arçobispado de Burgos, de aver hecho los Patronos diferentes presentaciones en otros, que en los hijos patrimoniales, sin contradiccion alguna; y si talvez la ha avido, se ha declarado à favor del Patrono por los señores Provissores de Burgos, y confirmado despues por la Nunciatura. Lo que con mas razón debe proceder, si la presentacion fuesse en hijo, ò hermano del Patrono, descendiente del Fundador, y natural del mismo Obispado; y ninguno *qui diligit veritatem* dirà; que la Synodal de Burgos, Bula Pontificia, y costumbre en que se funda, tuvieron intencion de comprehender à los Beneficios de Patronato, pues fuera oponerse al favor, y privilegio, que por Derecho Canonico, y Sagrado Concilio de Trento, se concede à los Fundadores de Beneficios, para atraerlos con mas facilidad à la fundacion de semejantes obras pias; vt ex Lambert. *lib. 1. de iur. Patron. quest. 1. artic. 4. ex num. 1. docet Loter. de re Benef. lib. 2. quest. 8. num. 4.* antes se siguiera de ello el retraerlos de semejantes fundaciones, en grave perjuizio de la Iglesia, considerando que sus llamamientos, y disposicion se podian alterar.

15 De todo lo qual consta claramente; que los Patronos pueden presentar la persona que quisieren, como sea habil, y capaz, si el Beneficio es de libre, y absoluta presentacion; y si tuviesse vocacion à vno de los llamados, sin que puedan oponerse à ello los hijos Patri-

moniales, y que el Ordinario dede hazer la institucion, y colacion en el presentado, *Garc. de Benef. 7. part. cap. 15. ex num. 1. cum seqq.*

16. Y si la presentacion fuesse en vno de sus hijos, ò otro descendiente del Fundador, no puede aver la mas minima razon de dudar, pues el fin à que miraron dicha Synodal, Bula, y costumbre, para que se proveyessen los Beneficios que dà el Ord nario *per concursum* en hijos Patrimoniales; conviene à saber, por presumirse fundados, y dotados del patrimonio de los vezinos, milita en los de Patronato en favor de los hijos del Patrono, y demàs descendientes de el Fundador, con exclusion de los patrimoniales, quando concurriessen vnos, y otros, por ser presumpcion legal, que los Beneficios de Patronato fueron fundados, y dotados de los bienes, y patrimonio del Fundador, aunque sus rentas consistan en Diezmos. Y assi la misma razon que pueden alegar los Patrimoniales contra los hijos del Patrono, y descendientes del Fundador, haze contra ellos, por ser principio cierto, y assentado, que en los Beneficios de Patronato debe ser preferido aquel de cuyos bienes, ò de sus ascendientes se fundaron, y dotaron, aunque no sea natural del mismo Lugar. *Greg. Lopez in leg. 13. tit. 15. partit. 1. verb. De aquel Obispado. Valenç. Velazq. conf. 103. num. 12. & conf. 135. num. 119. Glos. in cap. Ne minem, dist. 70. cum alijs adductis* en el 5. y 7. parecer.

17. Fundase esta doctrina *in dict. leg. 13. tit. 15. partit. 1.* en la qual se dize, que en los Beneficios de Patronato deben ser primero presentados los hijos de los Patronos, y despues los de los Parroquianos: *Ecce verba legis. Poner no debe el Obispo, ni otro Perlado Clerigos en la Iglesia quando vacare, en que algunos ovieren derecho de Patronazgo, à menos de presentarles los Patronos, è deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si los obiere, à tales que sean para ello; è si non de los otros que son de aquel Obispado; è esto se entiendo primeramente de los*

+
peton concurre
honorato
gat 4n. 18 pa
quod tu pa
sonat p. l.
fl. n. q. et 7. et
p. 4. canon in
1 et casus in 4
Culle adua pater
nat. c. l. n. 3. f. 5.
C. de lura Jur.
patronat. dist.
55. n. l. Sabellus
Patronat. n. l.

18
fijos de los Patronos, è de sí de los fijos de los Parroquianos, &c.

18 Y aunque esta ley entendida literalmente, parece que antepone los hijos de los Patronos à los de los Parroquianos, debaxo de la qualidad Patrimonial regular, esto es, siendo vezinos, y naturales, ellos, sus padres, ò abuelos del Lugar, que es lo que la Synodal, y costumbre del Arçobispado de Burgos pide, para que los Beneficios Curados que provee el Ordinario *per concursum*, se den à hijos patrimoniales. Gonçal. *ad Reg. 8. Chanc. glos. 9. §. 1. num. 19.* y que así no teniendo esta patrimonialidad los hijos, ò hermanos del Patrono, descendientes de el Fundador, no deben ser estos preferidos à aquellos, antes sí postpuestos. Pero à esto se responde.

19 Lo primero, que dicha ley no llama à los hijos Patrimoniales en los Beneficios de Patronato, sino à los hijos de la Iglesia; lo qual se verifica en los hijos de los Patronos, aunque sean naturales, y descendientes de otro Lugar, no menos que en los de los Parroquianos. Pues los Patronos Fundadores de la Iglesia, se deben tener ellos sus hijos, y descendientes, successores en el Patronato, por hijos de ella; *tum* por el obsequio, y reverencia que les deben dar los Curas, y Beneficiados, y por las preheminiencias que les concede el Derecho Canonico, *text. in cap. Nobis, 25. de iur. Patron. cum alijs, de quibus Loter. de re Benefic. lib. 2. quest. 4. num. 1. cum 3. seqq. Viv. de iur. Patron. lib. 1. cap. 1. num. 8.* Ferrer Manrique *de precedentis, quest. 34. tum* porque los Fundadores de la Iglesia, fundandola, y dotandola, le dieron el ser que antes no tenia; y así deben tenerse *in conceptu iuris* sus hijos, y descendientes por hijos de la tal Iglesia, de la manera que las Religiosas capaces de herencia se tienen *in conceptu iuris* por hijos de los Religiosos para la succession en sus bienes, *celebris text. in cap. 8. de probat. cap. Quia ingredientibus, 19. quest. 3. Authentic. ingressi, Cod. de Sa-*

crof.

argra de iur. patronat. q. 1. canon. 1. et 2. n. 1. at canon 5. n. 1. Curate de iur. patronat. l. 1. n. 5. f. 9.

7
 Glos. Eccles. Gonç. in expositione dict. cap. 8. Sanch. lib. 7.
 sum. cap. 12. num. 4.

20 Y por esta razon debe la Iglesia dár alimentos
 al Patrono pobre, su muger, è hijos, Ciarlino. controu.
 Forens. lib. 2. cap. 209. num. 3. Lambert. de iur. Patron.
 lib. 3. quest. 3. artic. 6. num. 2. & artic. 9. per totum, text.
 in dict. cap. Nobis de iur. Patron. in fine. Y el Patrono se
 llama Señor de la Iglesia, cap. Abbatem. 4. 18. quest. 2. vbi
 Gloss. verb. Dominus. *functio de iur. patronat. p. l. canon. 3*
cap. 1. 2. 3. 4. et 5. dicitur de iur. patron. allegat. vbi dicitur de Patrono
 21 Y porque no parezca esta inteligencia voluntaria n. 8.

la fundarè en las mismas palabras de la ley. Dizese, pues,
 en ella, que en los Beneficios de Patronato sean primera-
 mente presentados los hijos de la Iglesia; Y esta vocacion
 generica, la divide despues en los hijos de los Patronos, y
 en defecto de ellos, en los de los Parroquianos, ibi: *E de-
 ben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia; &
 paulò infra: E esto se entiende primeramente de los hijos de
 los Patronos*, sin expresion de palabras, que expliquen
 deber concurrir en vnos, y otros vna misma qualidad, en
 orden a tenerse por hijos de la Iglesia, como fuera el dezir;
 que despues de los hijos de los Patronos, sean presenta-
 dos los hijos de los demàs Parroquianos. Luego llamando
 la ley en primer lugar à los hijos de los Patronos, y en de-
 fecto de ellos à los de los Parroquianos, sin additamen-
 to de palabras, que signifiquen deber concurrir en ellos vna
 misma qualidad, acerca de tenerse por hijos de la Iglesia;
 se conoce que à los primeros, los considerò por hijos de
 la Iglesia, con serlo solo de los Patronos, y à los otros,
 siendo hijos de los Parroquianos, id est, vezinos, ò fe-
 ligreses.

22 Lo segundo, que aunque dicha ley 13. llamasse
 à los Beneficios de Patronato à los hijos Patrimoniales,
 adhuc se comprehendieran en ella los hijos de los Patro-
 nos, atendiendo à la ethimologia de la palabra *Patrimo-
 nial*, la qual se deriva à verbo *Patrimonio*, ex eo, que
 los Beneficios se entienden fundados, y dotados de los

†
Baynue 11. Libro.
Beneficia, n. 33.

bienes, y patrimonio de los ascendientes, *Gonç. ad Reg. 8. Chanc. Gloss. 9. §. 1. num. 4. cum 2. seqq.* y concurriendo esto en los Beneficios de Patronato del mismo modo que en los que se llaman Patrimoniales, y provee el Ordinario *per concursum*, se evidencia que los hijos del Patrono se pueden llamar propriamente hijos Patrimoniales en los Beneficios de Patronato, aunque sean naturales de otros Lugares, como se llaman los hijos, y descendientes de *vezino* en los que provee el Ordinario.

23 De todo lo qual parece ser claro, y sin duda el derecho que Don Juan de Bustamante tiene, para presentar à vno de sus hijos, ò hermano, descendientes del Fundador, en el Beneficio de dicho Lugar de Pedredo, sin que lo embaraze en manera alguna lo dispuesto en las Synodales de Burgos, en la Bula, y costumbre en que se fundan, ni en dicha ley de la Partida, y que el Ordinario debe instituirle en el Beneficio.

Punto Segundo.

MENOS obsta à la pretension, y derecho de Don Juan de Bustamante la presentacion que Don Bernardo su padre hizo de Don Miguel de Teràn, ultimo poseedor, como à hijo Patrimonial, en el mencionado Beneficio, ni de ella puede entenderse adquirido derecho à los demás hijos Patrimoniales para ser presentados con antelacion à los hijos, y hermanos del Patrono, descendientes del Fundador. Pues si alguno pudieran alegar, precisamente ha de ser fundado en prescripcion, deducida de dicha presentacion. Pero compitiendo esta à los Patronos por la misma fundacion libre, y absoluta, fue acto meramente facultativo, que Don Bernardo de Bustamante presentasse en dicho Beneficio à Don Miguel de Teràn; y de los actos facultativos, aunque sean repetidos por espacio de mucho tiempo, es cierto que no se induce prescripcion alguna, ni aun la *immemorial.*

gans text. in leg. 26. ff. de dam. infect leg. i. §. Deinde
12. leg. 21. ff. de aqua plu. arc. text. in leg. Viam publicam,
2. ff. de via publica, Less. tom. 1. decis. 20. num. 47. Larrea
alleg. 67. num. 33. & alleg. 16. num. 24. si no que es ne-
cessaria prohibicion, con aquiesciencia, vt notat Larrea
in locis sup. relat. Con que aviendo sido la presentacion
de que vamos hablando, libre, y espontanea, se sigue
por consequencia legitima, que de ella no se puede de-
ducir prescripcion, ni entenderse derecho alguno, adqui-
rido en favor de los Patrimoniales, con exclusion de los
hijos, y hermanos del Patrono, ni aun de los estraños.

2 Ni se opondrà à lo dicho, que aviendose puesto en la presentacion la circunstancia, como à hijo Patrimonial, se ha de considerar hecha en el referido Don Miguel por precision, y no como facultativa. Por que à esto se responde, *tùm* que Don Bernardo de Bustamante en añadir aquellas palabras, no pudo perjudicar à sus successores en el Patronato, ni quitarles la libre, y absoluta presentacion que por la fundacion les compete, y lo que mas es, que no se perjudicò à si mismo, para que en caso de otra vacante huviera podido presentar en el mismo Beneficio à quien quisiera, *tùm*, porque se debe entender puesta la clausula, como Patrimonial, por no aver concurrido hijo suyo, ò otro descendiente del Fundador, y mirando à la qualidad prelativa, que en defecto de ellos persuade ex equitate, non ex necessitate à que se nombre en el Beneficio à vn hijo Patrimonial, y à lo dispuesto en la ley 13. tit. 15. partit. 1. iuxta doctrin. quam tradit Azebed. ad leg. 14. tit. 3. lib. 1. Nov. Recop. per totam eius explicationem conducit Greg. Lopez in leg. 13. tit. 15. partit. 1. verb. De aquel Obispado, y la doctrina de Luca de iur. Patronat. discurs. 16. num. 5. y discurs. 18. num. 4.

3 Y si en la fundacion fuessen llamados los descendientes del Fundador, y despues de ellos los hijos Patrimoniales, aun con mas razon no puede obstar à aquellos dicha presentacion, pues en estos terminos se debe en-

tender hecha en los hijos Patrimoniales, en defecto de los primeros llamados, para satisfacer a la mente del Fundador, y conformarse con lo por él dispuesto.

4 Ni debe dar mas fuerza al derecho de los Patrimoniales la sentencia pronunciada por el Ordinario a favor de Don Juan Nuñez de Quixano, contra el Doctor Don Juan Bautista de Molleda, en el mismo, ò otro Beneficio, de que tambien es Patrono el dicho Don Juan de Bustamante. Porque por el tenor de ella consta, que el primero fue preferido al segundo, por concurrir en él solo la qualidad prelativa de Patrimonial; y debiendo suponerse por cierto, que ambos concurren en el pleyto por tener la presentacion del Patrono, usando de la facultad que por Derecho le compete de variar, como en Patronato Laycal, non recedendo, sed acumulando, con mucha razon fue preferido, è instituido en el Beneficio el referido Don Juan Nuñez de Quixano, atendida la qualidad prelativa de ser originario, ò natural de dicho Lugar, y el otro extraño, *Lara de Capel. lib. 2. cap. 3. num. 19. Covarr. pract. cap. 35. num. 5. § 6. vbi Faria num. 28. § 29. Solorç. de iur Indiar. lib. 3. cap. 19. num. 10. Flam. de resig. Benef. lib. 4. quest. 7. cum alijs quam plurimis congestis à Faria vbi supra.*

5 A todo lo qual se puede añadir, que siendo el Patronato de que se trata anexo à Mayorazgo, y primogenitura, como no ay duda lo es, debe regularse por las mismas reglas, y prerrogativas, *Lara de Capel. lib. 1. cap. 3. num. 9. § cap. 4. num. 46. § cap. 5. num. 8. Alvarad. de coniecturat. mente defuncti, lib. 2. cap. 3. § 3. num. 13. Velazquez in leg. 40. Taur. gloss. 2. num. 42. Azeb. in rub. tit. 7. de los Mayorazgos, num. 7. lib. 5. nov. Recop. entre las quales, la mas principal es, no admitirse en las cosas de Mayorazgo prescripcion ordinaria, ni la de treinta, ò quarenta años, contra los successores en él, *Molin. de Prim. lib. 4. cap. 10. num. 3. Flores Diaz de Mena in addit. ad Gam. decis. 27. § 84. Castell. tom. 5.**

9
controu. cap. 99. §. 8. num. 8. Luego debiendo regularse dicho Patronato por las reglas de las cosas de Mayorazgo, es evidente, que por ningun modo puede la referida presentacion producir prescripcion ordinaria, ni la de treinta, ò quarenta años.

6 Y aunque sea muy questionable si en las cosas de Mayorazgo se admite solo la immemorial, como lo defiende Maldonado en las Addiciones à Molina, *dict. lib. 4. cap. 10. num. 10.* Salgad. *labyrinth. 1. part. cap. 40. num. 61. y 62.* Vela *dissertat. 48. num. 14.* Valeròn *de transactio. 4. quest. 2. à num. 66. vsq. ad 80.* Castill. *lib. 5. controu. cap. 93. §. 8. num. 10. cum pluribus seqq.* ò si se admite tambien la quadragenaria *cum titulo, qua equi valet immemoriali*, como lo defienden los Addentes à Molina *dict. lib. 4. cap. 10 num. 10. in fin.* Olea *de ces. iur. tit. 4. quest. 1. num. 31. vers. Vltra quod;* cuya opinion tiene fortissimo apoyo *in cap. 1. de prescript. in §. 5. in cap. Cum persona, 7. vers. Quod sit ales, de Privil. in 6. 5. ab argum. tex. in leg. Doli exceptio, 19. ff. de novationibus leg. 1. tit. 10. lib. 5. Nov. Recop.* y la refiere Castillo *vbi supr.* con los Autores que la defienden, y razones en que se fundan; à las quales satisface, y concluye siguiendo la contraria opinion. Pero para nuestro assumpto no conduce el disputar qual de dichas dos opiniones sea la mas verdadera, pues ninguna de ellas puede sufragar à los hijos Patrimoniales.

7 No la que solo admite immemorial, porque esta no se puede dar en el caso de que hablamos. Lo vno, por no concurrir tiempo suficiente, que exceda la memoria de los hombres, y descubrirse origen. Lo otro, porque aunque concurriera tiempo suficiente, no fuera la immemorial propria, y verdadera, con todas las qualidades que se requieren, sino impropria, y abusiva, cuyo principio se conoce, y descubre, en cuyos terminos no basta para prescrivirse las cosas de Mayorazgo, Addent. ad Molina *vbi supra, ibi: In qua specie aduersus Maioratum iam*

constitutum sola prescriptio immemorialis sufficit vera, & propria cum omnibus suis qualitatibus, non impropria, vel abusiva, cuius initium precognoscitur, quamvis centum anni, vel multo amplius intervalum decurrerit; hoc enim non atigit extremum plenè, ac perfectè immemorialis. Y así constando de la facultad libre, y absoluta que compete al Patrono, para presentar à quien quisiere, por la fundación, y del principio de dichas dos presentaciones en hijos Patrimoniales, de las mismas nominaciones, no ay duda, que la prescripcion immemorial, aunque la huviesse, respecto al tiempo, no fuera propia, y verdadera, como se requiere, sino impropria, y abusiva.

8. No la que admite quadragenaria cum titulo; pues este ha de ser verdadero, y valido en su figura, y forma extrinseca, aunque por alguna causa no sea suficiente para su validacion, Larrea alleg. 68. num. 4. Castill. ubi sup. num. 11. Olea dict. loco, & tit. 1. quest. 1. num. 7. y en nuestro caso la presentacion hecha en Don Miguel de Teràn, no puede servir por manera alguna de titulo, aunque intervengan los quarenta años, así por fundarse en acto meramente facultativo, como tambien por averla hecho el Patrono sin concurso, y oposicion de sus hijos, ò otros descendientes del Fundador, mirando à la qualidad prelativa, que por equidad, y no por precision concurría en dicho Don Miguel de Teràn, por ser hijo Patrimonial, y por conformarse con la ley 13. tit. 15. partit. 1. y en esta misma qualidad prelativa de hijo Patrimonial se fundò la sentencia dada à favor de Don Juan Nuñez de Quixano, contra el Doctor Don Juan Baptista de Molleda, como yà queda dicho; y así tampoco puede servir de titulo suficiente para que tenga lugar la quadragenaria, pues de su figura, y forma extrinseca consta del motivo por que fue preferido Don Juan Nuñez.

9. Además de que tambien falta otro extremo preciso, y necessario en la prescripcion quadragenaria cum titulo, que es potestad, y voluntad en la persona de quien

10

dimana el titulo , esciencia , y tolerancia en aquellos contra quienes se prescribe , iuxta elegantem ad rem doct. Tonduti lib. 1. *questionum Benef. cap. 9. num. 7.* y en nuestro caso , ni en Don Bernardo de Bustamante hubo potestad para poder perjudicar à los successores del Patronato en la libre , y absoluta presentacion , que por su fundacion les compete , ni voluntad de darles derecho à los hijos Patrimoniales contra los que los Patronos quisieren presentar en adelante. Ni en el , ni en estos hubo tolerancia , ni a quiescencia para tal efecto ; pues el presentado poseyò , y gozò el Beneficio en virtud de la presentacion , que Don Bernardo hizo en el ; por acto meramente facultativo , pero no como que fuesse preciso presentarle como à hijo Patrimonial ; en cuyos terminos por ninguna manera se puede considerar tolerancia , y a quiescencia , no solo en los successores , sino tampoco en el dicho Don Bernardo , para que los hijos Patrimoniales se puedan valer de esta presentacion contra el presente Patrono , contra el qual no aviendo tenido tolerancia , ni a quiescencia à dicha presentacion , en orden à que fuesse precisamente hecha como ha hijo Patrimonial , tampoco puede correr la prescripcion quadragenaria adhuc cuius titulo , por el principio vulgar de Derecho , *quod non valenti aggere non currit prescriptio , sext. in leg. 1. §. 2. Cod. de an. prescript. Authent. nisi tricenali , Cod. de bon. matern. cum vulgatis , Fuffar. de subst. quest. 528. num. 4. Castill. lib. 5. controu. cap. 93. §. 8. num. 8. Molin. lib. 4. de Primog. cap. 10. num. 3. Anton. Gom. in leg. 40. Taur. num. 90. vers. Secundo limita.*

10 Consta , pues , de lo dicho , que Don Juan de Bustamante tiene clarissimo derecho para poder presentar en el referido Beneficio à vno de sus hijos , ò hermanos , sin que en manera alguna le perjudique la presentacion , que Don Bernardo de Bustamante su padre hizo en Don Miguel de Teràn , como à hijo Patrimonial ; ni tampoco la sentencia pronunciada à favor de Don Juan Nuñez de Qui.

Quixano, en que fue preferido para la colacion, è institucion al Doctor Don Juan Baptista de Molleda, coligante, por faltarle à este, y concurrir en aquel la qualidad prelativa de ser hijo Patrimonial.

Punto Tercero.

SE ha dicho en los puntos antecedentes, que si el Beneficio, ò Beneficios de que dicho Don Juan de Bustamante es Patrono, fuesen de libre, y absoluta presentacion, como se deduce serlo de la fundacion (que aunque no la he visto se insinua assi en el additamento del parecer septimo) no solo puede presentar à vno de sus hijos, ò hermanos, con antelacion à los Patrimoniales, sino que tambien tiene derecho, y facultad para poder presentar à qualquiera persona capaz, è idonea, aunque no sea de las que se llaman vulgarmente Patrimoniales, maximè si fuese natural del mismo Arçobispado de Burgos. Y porque à esta proposicion podà alguno oponer lo dispuesto en la ley 13. tit. 15. partit. 1. por ordenarse en ella, que en los Beneficios de Patronato presenten los Patronos à las hijos de la Iglesia, y de estos en primer lugar à sus hijos, y en defecto de ellos à los de los Parroquianos, y que siendo esta disposicion absoluta, y general, sin distincion à q̄ los Beneficios sean de libre, y absoluta presentacion, ò de vocacion en los hijos de las mismas Iglesias, parece se ha de entender general, y absolutamente, y sin distincion, *iuxta vulg. reg. iur. Quod ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, text. in leg. De pretio, 8. ff. de public. in rem. act. cum vulgaris.*

2. Pero à esta objecion se satisfacc de muchos modos, y antes se ha de advertir, que la referida ley 13. habla generalmente de los Beneficios de Patronato de los Reynos de Castilla, sin restriccion à los Obispados, en donde se confieren los que provee el Ordinario *per concursum* à hijos Patrimoniales, *vt patet ex eius verbis.*

Artículo 3. Y sea el primero que en las *leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 1. Nov. Recopil.* tan solamente se dize, que se den, y confieran à los hijos Patrimoniales los Beneficios que *per concursum* provee el Ordinario; y no estendiendose esto, como yà queda probado en el Punto primero, a los Beneficios de Patronato, se debe dezir, que dicha *ley 13.* no se ha de entender de los de libre, y absoluta presentacion; puesno es verosimil, que si hablara de estos dexara de expresarse en dichas *leyes 21. y 22.* el derecho que tenían los hijos de los Patronos, y de los Parroquianos para ser presentados en los de Patronato, que no ruiessen vocacion de los hijos de la Iglesia, sino que fuessen de libre, y absoluta presentacion.

Artículo 4. El segundo, que la costumbre antigua que ay en España de presentar los Reyes los Beneficios, y Prebendas, que vacassen por resulta de los que fuessen promovidos à otras Dignidades, por presentacion de su Magestad, aunque tiene tambien lugar en los Beneficios Curados, no solo quando tocase su provision al Ordinario, sino aun en el caso que perteneciese à su Santidad, no tiene lugar en los Beneficios de Patronato, yà sean de Curado de Almas, yà sin esta obligacion; y esto no por otra razon, que por la de dexarse libre la voluntad, que el Fundador expresó en ellos acerca de su presentacion; luego queriendo el Fundador que la presentacion fuese en el Patrono libre, y absoluta, figuese, que en virtud de esta facultad puede presentar à la persona que quisiere.

Artículo 5. Lo tercero, que los Beneficios de Patronato Laycal, de cuya calidad son los de que es Patrono dicho Don Juan, yà sean Curados, yà de otra qualidad, no se entienden comprehendidos en las reservaciones del Derecho Comun, ni en las reglas de Cancelaria, como queda dicho en el primer punto, porque se atendió por el Derecho Canonico à concederles tan amplia, y privilegiada naturaleza, para atraer à los Fieles en favor de la Iglesia à seme-

221
jantes fundaciones, que en todo quiso, que la voluntad del Fundador, siendo licita, y honesta, se observasse, segun, y como lo ordenasse en la fundacion; luego siendo su voluntad expresa, que el Patrono pueda presentar libre, y absolutamente la persona que quisiere, no se debe dezir, que la disposicion de dicha ley 13. la quisieste cohartar en este caso, precisandole à que presente à hijos Patrimoniales.

6. Lo quarto, que la provision que hazen los Señores Obispos en los Reynos de Castilla de los Beneficios Curados (excepto el Arçobispado de Burgos, Obispados de Palencia, y Calahorra) no està restringida à que sea en hijos Patrimoniales, sino que la pueden hazer, y cada dia la hazen en personas de otros Lugares, aun fuera de el Obispado; luego siendo los Beneficios de Patronato de naturaleza mas amplia, y privilegiada, pues aquellos no se entienden exceptuados de las reservaciones del Derecho Comun, ni de la regla de Cancelaria, como estos, *ut est notum*, se sigue, que la ley referida no hablò de ellos.

7. Lo quinto, y vltimo, y que quita toda duda, es, la practica, y uso comun, en que ha sido, y es recibida dicha ley; pues en todos los Obispados de los Reynos de Castilla, y aun en el Arçobispado de Burgos, presentan los Patronos de Beneficios Curados la persona que quieren, y los Ordinarios le dan la colacion, è institucion. Y siendo cierto principio de Derecho Civil, y Canonico, que la costumbre interpretativa de la ley haze que solo se entienda en el caso en que ha sido recibida, *text. in leg. 26. ff. de legib. ibi: Si de interpretatione legis queratur in primis inspitiendum est, quo iure Civitas retrò in huiusmodi casibus vsa fuisset: optima enim est legum, interpres consuetudo concordat text. in cap. Cum dilectus, de consuetud. In illis verbis: Contra consuetudinem aprobatam, que optima est legum interpres cum vulgat. Pater Reyfent. 1. Decretal. tit. 2. §. 15. num. 361. & est communis sententias*
fe

se sigue por consecuencia precisa, que dicha ley 13. no se ha de entender de los Beneficios de Patronato de libre, y absoluta presentacion, aunque sean Curados.

8 Y esto mismo se confirma con la doctrina de Sanchez, lib. 2. *Consil. Moral. cap. 1. dub. 11. num. 4.* en donde hablando de los Beneficios del Patronato de libre, y absoluta presentacion, asienta por constante, è indubitado, que puede el Patrono presentar à la persona que quisiere, aun en el caso que ayga alguna capaz, è idonea de la parentela, y descendencia del Fundador, sin distincion que el Beneficio sea de Cura de Almas, ò de otra qualidad, ibi: *Sit tamen secunda conclusio Patroni non tenentur, quando id non captum est à Fundatore, presentare aliquem de eius familia, sed possunt presentare quos velint idoneos. Sed si concurrent duo presentati aequales numero Patronorum, & idoneitate, & vnus esset de genere Fundatoris, licet teneat presentatio utriusque; at Episcopus tenetur preferre eum, qui est de genere Fundatoris, & hoc quotiescumque accidat.*

9 De lo qual se infiere, que la referida ley 13. de la Partida, hablò solo de los Beneficios de Patronato, que por su fundacion se deben proveer en los hijos de la Iglesias; y porque forsam los Ordinarios querian hazer la provision de ellos, sin preceder presentacion del Patrono, se constituyò en dicha ley, que los Patronos debian presentar, y que primeramente lo hiziesen en sus hijos, y en defecto de ellos en los de los Parroquianos; pero en los de libre, y absoluta presentacion no ordenò cosa alguna, sino que lo dexò al arbitrio, y potestad del Patrono, para que segun la amplia facultad, que se le concede por el Fundador, haga la presentacion en quien quisiere.

10 Y assi se debe dezir, que D. Juan de Bustamante puede presentar en el Beneficio del Lugar de Pedredo, y en los demàs de que es Patrono, à vno de sus hijos, ò hermanos, con antelacion à los Patrimoniales, como no tengan exclu-

clusión por la fundacion, sin que le obste para ello; ni las Synodales del Arçobispado de Burgos; ni la presentacion que su padre hizo en Don Miguel de Terán, como à hijo Patrimonial; ni la sentencia pronunciada por el Ordinario à favor de Don Juan Nuñez de Quijano; ni tampoco la ley 13. de la Partida citada; y si el Beneficio fuesse de libre, y absoluta presentacion, puede tambien presentar à la persona que quisiere. Assi lo sientó, *salvo meliori*. Valencia, y Junio 8. de 1723.

Lic. D. Joseph de la Rassa
Cossio.

De lo qual se infiere que la rectoria de la Par-
tida, habiéndose solo de los Beneficios de Patronato, que por la
fundacion se deben proveer en los hijos de la Iglesia, y por-
que los Ordinarios pueden hacer la provision de
ellos, sin preceder presentacion del Patrono, se continúa
en dicha ley, que los Patronos debían presentar, y que por
matrimonio lo hicieron en sus hijos, y en defecto de ellos
en los de los Patronos; pero en los de libre, y absoluta
presentacion no ordenó cosa alguna, sino que lo dexó
al arbitrio, y potestad del Patrono, para que segun la am-
plia facultad, que se le concede por el Fundador, haga la
presentacion en quien quisiere.

10. Y assi se debe decir, que Don Juan de Bustamante pue-
de presentar en el Beneficio del Lugar de Pedredo, y en los
demas de que es Patrono, à uno de sus hijos, ó hermanos,
con anexion à los Patrimoniales, como no tengan ex-

...

